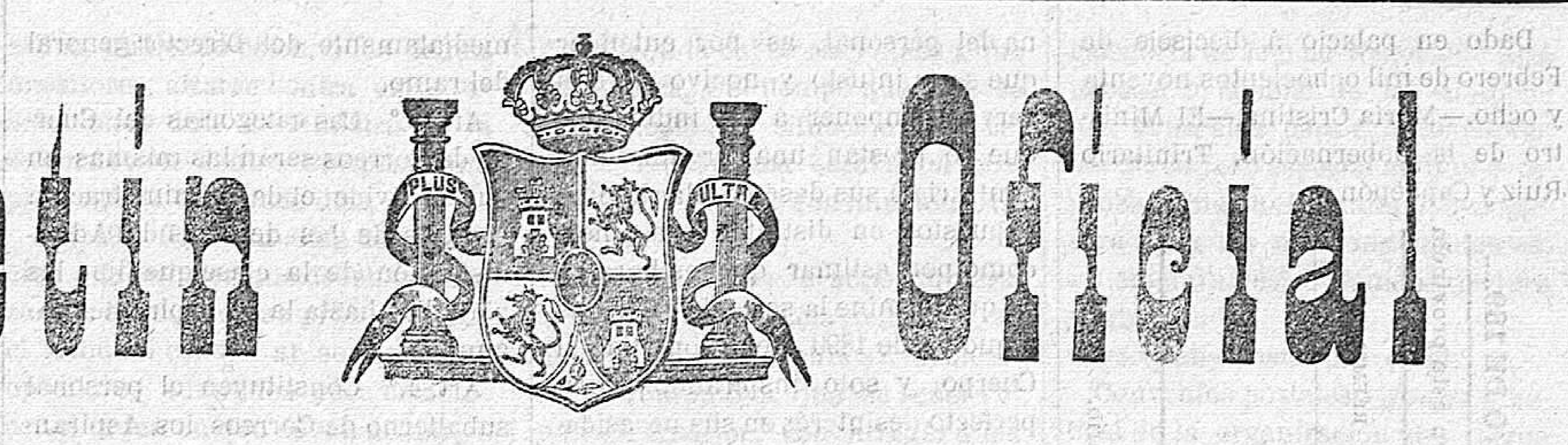
Año económico de 1897-98. Miércoles 23 de Febrero Número 195



Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos........ **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICIÓN

Señora: Al practicarse las operaciones del último reemplazo, y por efecto, sin duda, de la aplicación del nuevo sistema implantado por la ley de 21 de Octubre de 1896 y su reglamento de 23 de Diciembre del propio año, así como por la creación de las Comisiones mixtas de reclutamiento, nuevo organismo llamado á intervenir en aquellas mismas operaciones, hánse notado algunas deficiencias, que el ministro que suscribe cree necesario suplir en bien de tan importante servicio.

Entre ellas aparecen ocupando lugar preferente las relativas á colonias agrícolas, respecto de las cuales, y sin perjuicio de que los Ministerios de Hacienda y Fomento concluyan como mejor entiendan la revisión de la totalidad de ellas ordenada por la nueva ley, hay que no olvidar la necesidad de justificar en debida forma la residencia efectiva de los mozos que viven en las mismas, extremo que ha dado lugar en la práctica á no pocos y lamentables abusos.

El señalamiento de los honorarios que deben percibir los Médicos titulares que reconocen á los mozos ante los respectivos Ayuntamientos, es otro de los puntos á que debe darse toda la importancia que merece, porque siendo una obligación la que por la ley se les impone de practicar dichos reconocimientos, natural y justo es que se les considere con obción á percibir los derechos que por dicho servicio devenguen, y que les fueron denegados por la Real orden de 29 de Mayo de 1897.

No menos importante es también fijar el plazo durante el cual han de ejercer su cargo los Médicoe civiles y suplentes de las Comisiones mixtas de reclutamiento, particular omitido por el Real decreto de 5 de Enero del año último y aun por la misma ley.

Y como quiera que las demás deficencias señaladas por la práctica no revisten la capital importancia de los extremos antes consignados, sino que son de mero detalle, que pueden perfectamente corregirse por los Ministerios de la Guerra y de la Gobernación, en uso de las facultades aue las leyes les conceden;

El Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.—Señora: A los Reales pies de V. M., Trinitario Ruíz y Capdepón.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y de conformidad en lo sustancial con lo informado por el Consejo de Estado;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores civiles de las provincias remitirán por triplicado al Ministerio de la Gobernación, antes del primer domingo del mes de Marzo de cada año, fecha en que tiene lugar la clasificación y declaración de soldados, relación de las colonias agrícolas que radican en sus respectivas provincias y en las que residan mozos comprendidos en el art. 27 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

De estas relaciones, que se ajustarán en un todo al modelo adjunto, se remitirán ejemplares á los Ministerios de Hacienda y de Fomento, á fin de que puedan practicar la revisión de los expedientes de las colonias que en aquéllas se comprendan; en lo relativo exclusivamente al beneficio á que se refiere al artículo 6.º de la ley de 3 de Junio de 1868. La resolución que en cada caso recaiga, una vez trasladada al Ministerio de la Gobernación, que la comunicará á los Presidentes de las Comisiones mixtas de reclutamiento respectivas, servirá para que dichas Corporaciones dicten el fallo que en justicia corresponda.

Art. 2.º Para justificar la residencia de los mozos en las colonias, los propietarios de ellas pasarán á las comandancias de la Guardia civil de las provincias relación de las casas que existan enclavadas en sus colonias y de las personas que residan en las mismas, con expresión de los datos que se indican en el párrafo tercero del art, 3.º del reglamento de 12 de Agosto de 1877. Dichas Comandancias abrirán un registro para cada una de las expresadas colonias, en el que se hará constar cuantas alteraciones y cambios de personal ocurran en las mismas. La Guardia civil que preste servicio en el territorio donde radiquen las colonias, será la encargada de vigilar periódicamente el cumplimiento de estas obligaciones, á cuyo efecto se las entregará relación detallada de las personas que aparezcan empadronadas en cada una de aquellas, debiendo dar parte á la Comandancia respectiva de las alteraciones antes señaladas y demás noticias que afecten al cumplimiento de lo ordenado en la ley de 1868. Para que á un mozo pueda concedérsele la excepción del número 11 del art. 87, será indispensable que presente certificación expedida por las Comandancias, en la que, con relación al padrón y parte citados, se acredite que el mozo reside en la finca durante el tiempo que fija la ley; si fuera declarado soldado condicional, la Comisión mixta lo manifestará así á la respectiva Comandancia, para que si el mozo dejare de residir en la colonia, aquella autoridad militar lo ponga en conocimiento del Gobernador civil de la provincia, á fin de que ingrese inmediatamente en filas.

Art. 3.º Lo prescrito en los párrafos primero y segundo del art. 1.º, será aplicable tambien á los mozos de reemplazos anteriores al presente que se les haya denegado la excepción 11 del art. 87 de la ley, por haber faltado al requisito de la revisión y confirmación que previene el apartado 2.º del citado art. 87; á este efecto, los Gobernadores de las provincias remitirán con la mayor urgencia posible las relaciones de referencia para que se revisen los expedientes de colonias, y como consecuencia, los recursos de alzada interpuestos por los interesados. á fin de confirmar las resoluciones recaidas en éstos ó disponer inmediatamente la baja en el servicio activo, según proceda en cada caso. Esto, no obstante, los mozos que se hallen comprendidos en este artículo, podrán solicitar del Ministerio de la Gobernación la revisión de sus expedientes respectivos.

Art. 4.º Los Médicos titulares percibirán de los fondos del Ayuntamiento los mismos honorarios que la ley señala para los Médicos civiles de las Comisiones mixtas por cada reconocimiento que practiquen de los mozos incluidos en el alistamiento; igual suma percibirán por el reconocimiento de cualquiera otra persona interesada en el reemplazo, que satisfará la que lo solicite, si no es notoriamente pobre, en cuyo caso será su pago con cargo á los fondos del Ayuntamiento.

Art. 5.º La duración de los cargos de Médico civil y suplente de las Comisiones mixtas de reclutamiento, á que se refiere el art. 3.º del Real decreto de 5 de Enero de 1897, es la del año correspondiente al reemplazo para que fueron elegidos.

Las Comisiones provinciales procederán á abrir inmediatamente nuevo concurso, en la forma y condiciones establecidas por la disposición citada y durante el término que la misma señala, á contar desde la fecha de este decreto.

Art. 6.º Queda derogada en todas sus partes la Real orden circular de 29 de Mayo último, y en lo que se oponga á este Real decreto, el de 5 de Enero de 1897.

Dado en palacio á dieciseis de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruiz y Capdepón.

MODELO QUE SE CITA

PROVINCIA DE.... AÑO DE 189....

Relación de los mozos del actual reemplazo y anteriores residentes en colonias agrícolas que radican en esta provincia

TÍTULO DE LA COLONIA	NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS MOZOS	TIEMPO DE RESIDENCIA	ALISTAMIENTO	REEMPLAZO

V.º B.º
El Gobernador,

El Secretario.

(*Gaceta núm.* 50)

EXPOSICIÓN

Señora: La reforma del reglamento orgánico del Cuerpo de Correos, que tiene el ministro que suscribe la honra de someter á la aprobación de V. M., va encaminada á satisfacer legítimas aspiraciones de los funcionarios del ramo, y constituye, en tal sentido, una recompensa general de la abnegación con que atienden al cumplimiento de sus delicados deberes y del celo con que suplen las deficiencias en el personal y en el material, impuestas por la exigüidad del presupuesto de gastos.

Para llegar á ese resultado no ha vacilado el que suscribe en desposeerse de atribuciones que fueron reconocidas al Ministerio y á la Dirección general en el reglamento de 15 de Diciembre de 1896, é inspirándose en el criterio que le guió en 1889 á proponer á V. M. la organización del Cuerpo de Correos sobre bases de equidad que aseguraron su existencia, ha evitado cuidadosamente, al redactar el adjunto proyecto, todo ensayo de novedades peligrosas para la unión y disciplina del personal, así por entender que sería injusto y nocivo para el servicio imponer á los individuos que lo prestan una organización contraria á sus deseos, claramente expuestos en distintas ocasiones, como por estimar que es hora ya de que termine la serie de reformas á que desde 1890 viene sometido el Cuerpo, y solo inspirándose con perfecto desinterés en sus necesidades es como puede llegarse á darle una constitución definitiva.

Al suprimir el turno 3.º de ascensos, la más anhelada de cuantas innovaciones se han llevado al proyecto, ha parecido necesario al Ministro que suscribe complementarla con el precepto de que los funcionarios promovidos por elección desde 1.º de Enero de 1897 hasta la fecha conserven las categorías y clases adquiridas con su ascenso, pero quedando paralizados en las respectivas escalas hasta que hayan alcanzado el mismo empleo y puedan serles antepuestos en aquéllas los empleados que les precedían en las inmediatas inferiores.

De esta suerte, sin reconocer verdaderos efectos retroactivos al nuevo reglamento, se otorga una compensación á los que fueron perjudicados con el turno 3.º y se restablece en el seno de la familia postal la normalidad perturbada con las preferencias en la provisión de vacantes.

Si V. M. se digna aprobar esta reforma, el Cuerpo de Correos verá satisfechas algunas de sus justas pretensiones; y sentirá en el cumplimiento de sus deberes aquella interior satisfacción que tanto influye en la buena marcha de los servicios.—Señora: A. L. R. P. de V. M., Trinitario Ruiz y Capdepón.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento orgánico para el Cuerpo de Correos.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruiz y Capdepón.

REGLAMENTO ORGÁNICO DEL CUERPO DE CORREOS

CAPÍTULO PRIMERO

Organización del Cuerpo

Artículo 1.º La misión del Cuerpo de Correos es ejecutar todos los servicios propios de este ramo y los demás similares que el Gobierno le encomiende dentro de los límites establecidos por la legislación vigente ó que en lo sucesivo se establezcan.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernación es el Jefe superior del Cuerpo de Correos, que dependerá inmediatamente del Director general del ramo.

Art. 3.º Las categorías del Cuerpo de Correos serán las mismas en que se divide el de Administración civil, desde las de Jefes de Administración de la clase que fijen las plantillas hasta la de Aspirantes segundos.

Art. 4.º Constituyen el personal subalterno de Correos los Aspirantes de tercera clase, Carteros rurales, Peatones y Porteros y Ordenanzas.

Art. 5.º El reglamento de régimen y servicio determinará las atribuciones y deberes de los empleados de Correos, según sus categorías, y las oficinas á que estén adcritos.

Art. 6.º Para atender á los diferentes servicios postales, existirán los siguientes organismos:

Dirección general.
Junta de Jefes.
Inspección.
Administraciones principales.
Estafetas ambulantes.
Estafetas fijas.
Carterías rurales ó Centros de distribución.

Art. 7.º La Dirección general está encargada de la administración superior del ramo y organización de los servicios, y comprende las Secciones y los Negociados que se consideren necesarios para el mayor orden, acierto y rapidez en el despacho de los asuntos.

Art. 8.º La Junta de Jefes deliberará y emitirá dictamen en cuantos asuntos le encomiende el Director general, y será necesariamente oida en los expedientes disciplinarios por faltas muy graves en que incurran los funcionarios del Cuerpo.

Formarán parte de la Junta los cinco funcionarios de mayor categoría del Cuerpo, y en igualdad de clase los más antiguos que residan en Madrid, y un jefe de Negociado, designado por la Dirección general con carácter permanente, que actuará como Secretario sin voto.

Presidirá la Junta, con voto de calidad, el Director general, y en su ausencia el Vocal de más categoría y antigüedad de los presentes.

La Junta podrá funcionar con asistencia de cuatro ó más de sus Vocales. Si concurriesen en menor número, se completará hasta el expresado con los funcionarios que sigan en categoría á aquellos.

Cuando el Director general ó la Junta lo estimen conveniente, podrán invitar á otros individuos del Cuerpo para que asistan á determinadas sesiones, con el solo objeto de oir su opinión sobre el asunto puesto á debate.

Art. 9.º La Dirección general organizará la inspección del servicio en la forma que estime más conveniente á los intereses del ramo.

Art. 10. Cada Administración principal ejecutará los servicios de Correos en la capital donde radique y dirigirá é inspeccionará los que se presten en la provincia y en las Estafetas ambulantes que de aquélla dependan.

El empleado que siga en categoría al Administrador, ejercerá las funciones de Interventor.

Art. 11. La Dirección general organizará las estafetas ambulantes en la forma más conveniente para el buen servicio.

Los empleados destinados á las mismas dependerán imediatamente de los Administradores de las principales á que estuvieran asignados sin perjuicio de las facultades que correspondan á los de tránsito y término y á los Inspectores.

En las ambulantes servidas por más de un empleado, será Jefe de la expedición el funcionario de superior categoría, y dentro de la misma clase el más antiguo en ella.

Art. 12. Las Estafetas fijas desempeñarán los servicios de Correos en las poblaciones donde se hallen establecidas, é inspeccionarán los que presten los peatones, carteros y conductores á sus órdenes, poniendo en conocimiento del Administrador principal, su jefe, cuantos abusos ó deficiencias observasen.

Art. 13. Las Carterías rurales ejecutarán las funciones que les encomienda el reglamento de servicio y las que les señalen las órdenes de creación y demás emanadas del Centro directivo ó de la Administración principal respectiva.

CAPÍTULO II

Del ingreso en el Cuerpo

Art. 14. El ingreso en el Cuerpo se verificará solamente por la clase de Aspirantes segundos, mediante oposición sobre las materias siguientes:

Escritura al dictado. Análisis gramatical.
Lengua francesa (lectura, traducción y conversación usual).
Elementos de Aritmética.
Geografía postal é Itinerarios postales de España.
Elementos de Geografía Universal.
Tegislación del servicio interior y elementos de la del servicio internacional.
Tarifas nacionales y extranjeras; y
Contabilidad especial de Correos.

Art. 15. Para ser admitido á oposición es necesario reunir las condiciones siguientes:

1.ª Ser español.
2.ª Haber cumplido diez y seis años, y no exceder de treinta el último día señalado para la presentación de las instancias.
3.ª No haber sido sentenciado por los Tribunales de Justicia á pena aflictiva ó correccional, ni encontrarse procesado por delito.
4.ª No tener defecto físico que le inhabilite para el servicio.
5.ª No encontrarse separado de cualquiera de los Cuerpos ó destino de la Administración pública por

faltas cometidas en el desempeño del empleo.

6.ª Acreditar buena conducta.

7.ª Tener todas las condiciones exigidas por la ley para ser funcionario público.

Art. 16. Las oposiciones se verificarán siempre que se agote ó esté próxima á agotarse la escala de opositores aprobados en expectación de plaza, previa convocatoria que se publicará en la «Gaceta de Madrid» con tres meses de antelación, por lo menos, á la fecha en que deban comenzar los ejercicios.

La Real orden de convocatoria expresará que se cubrirán por oposición todas las vacantes que existan en la clase de Aspirantes segundos al tiempo de terminar los ejercicios, y que de los opositores aprobados que no obtengan inmediato ingreso quedarán los cien primeros, por el orden en que sean calificados, con derecho á ocupar las vacantes que sucesivamente ocurran, sin perjuicio de ampliar este número cuando circunstancias especiales lo aconsejen.

Asimismo determinará la Real orden que circunstancias deberán reunir los solicitantes, los documentos con que hayan de acreditarlas, el plazo y la forma en que hayan de presentarlos y la fecha en que comenzarán los ejercicios.

También, y en el mismo número de la «Gaceta», se publicarán los programas formados por la Dirección general.

Art. 17. Los que deseen tomar parte en la oposición lo solicitarán del Director general dentro del plazo señalado en la convocatoria, y presentarán los documentos siguientes:

1.° Partida de bautismo ó acta de nacimiento.

2.° Certificados de buena conducta expedidos por el Alcalde y párroco de su domicilio.

3.° Declaración suscrita por el interesado de no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad á que se refieren los números 3.°, 4.°, 5.° y 7.° del art. 15.

Cualquiera ocultación en la declaración exigida por el número 3.° del presente artículo, ó falsedad en los documentos que se presenten, dará lugar en todo tiempo á la separación del interesado, si hubiese llegado á ingresar en el Cuerpo, quedando aquél inhabilitado perpetuamente para servir en Correos, sin perjuicio de la acción criminal que corresponda.

Presentados los anteriores documentos, la Dirección general designará un Facultativo del Cuerpo de Correos para que reconozca á los solicitantes, á expensas de estos, y certifique sobre su aptitud física.

Art. 18. La Dirección general decretará la admisión ó exclusión de los solicitantes dentro de los sesenta días siguientes á la publicación de la convocatoria, y dará conocimiento de sus acuerdos á los interesados, pudiendo éstos, ó los demás opositores, alzarse contra estas resoluciones ante el Ministro de la Gobernación dentro del plazo improrrogable de quince días.

Art. 19. Con ocho días de antelación á la fecha en que deban comenzar los ejercicios, se procederá por el Tribunal censor al sorteo de los opositores admitidos para establecer el orden en que deban actuar.

Este acto será público y se anunciará por edictos en el vestíbulo de la Dirección general, donde también se pondrá de manifiesto el acta del resultado que ofrezca.

Art. 20. Formarán el Tribunal censor, bajo la presidencia del Director general, cuatro funcionarios del Cuerpo de Correos, Jefes de Administración ó de Negociado, debiendo ejercer de Secretario el de menor categoría, y dentro de la misma, el más moderno.

El Director general podrá delegar la presidencia en un Jefe de Administración del Cuerpo.

Los Vocales serán nombrados de Real orden, á propuesta de la Dirección.

Los individuos del Tribunal podrán ser recusados en los ejercicios del examinando con quien tengan parentesco dentro del cuarto grado canónico.

Contra la Real orden admitiendo ó desestimando la recusación no se da recurso alguno.

Art. 21. El reglamento de régimen y servicio determinará la manera de verificarse los ejercicios y la calificación de los opositores, que deberá hacerse pública por medio de anuncio fijado en la puerta del local dentro de las veinticuatro horas siguientes al último ejercicio practicado en cada día.

Art. 22. Los opositores aprobados ingresarán en el Cuerpo de Correos por el orden en que fuesen numerados dentro de cada grado de calificación.

CAPITULO III

De los exámenes

Art. 23. Los exámenes de los empleados que esté obligados á sufrirlos, se verificarán ante el Tribunal que determina el art. 20, y en la forma que prescribe el reglamento de servicio.

CAPITULO IV

Del escalafón

Art. 24. En el mes de Enero de cada año se publicará en la «Gaceta de Madrid» el escalafón general del Cuerpo de empleados de Correos, según la situación de los individuos de éste el 31 de Diciembre anterior inmediato.

Los empleados del Cuerpo ocuparán en el escalafón el lugar que les corresponda por orden de antigüedad en cada clase, salvo lo dispuesto en el art. 76.

Para determinar la antigüedad de cada funcionario se computarán los servicios reales y efectivos que haya desempeñado en el ramo de Correos, con la categoría y clase á que pertenezca, y el tiempo que hubiese permanecido en situación de excedente de la misma escala con posterioridad á la constitución del Cuerpo.

Las situaciones de supernumerarios y las de licencia temporal, se tendrán ó no en cuenta al verificarse el cómputo á que se refiere el párrafo anterior, con arreglo á las disposiciones que rigieran y fueran aplicables mientras se disfrutaron.

En lo sucesivo, la antigüedad para los efectos del escalafón se computará á los empleados de nuevo ingreso desde la fecha de su nombramiento, ocupando un puesto en la última escala correspondiente al número que alcanzaron en la oposición, siempre que se posiesionen dentro del primer plazo señalado en el nombramiento, y en caso contrario, desde el día de la posesión.

A los empleados ascendidos se les contará el tiempo desde la fecha de la promoción, siempre que se posesionen del empleo dentro del primer plazo que al efecto se les señale, y en otro caso, desde el día en que llenen este requisito.

Cuando dos ó más empleados de la misma clase asciendan en la misma promoción, ó en el caso de atenderse á la posesión, la tomen en el mismo día, figurarán en la escala de la nueva clase por el orden que ocuparan en la inferior inmediata.

Art. 25. Dentro del plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que se publique en la «Gaceta» oficial el escalafón del Cuerpo de Correos, podrán los interesados reclamar por agravios que no hayan consentido en años anteriores. Transcurrido dicho plazo sin que se presenten reclamaciones, el escalafón causará estado respecto de todos los individuos incluídos.

CAPITULO V

De la provisión de vacantes

Art. 26. Las vacantes que se produzcan en la clase de Aspirantes segundos, se cubrirán mediante ingreso de los opositores aprobados en expectación de plaza, por orden de calificación. Las que ocurran en las demás clases del Cuerpo se proveerán por ascenso de los funcionarios que figuren en los primeros lugares de las escalas inmediatas inferiores y tengan aptitud legal y reglamentaria para ser promovidos.

Art. 27. Para ascender de una clase á la superior inmediata, será preciso reunir todas las condiciones que establece la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, el Real decreto de la misma fecha y las demás disposiciones vigentes en la materia.

Cuando no reuna dichas condiciones el funcionario á quien corresponda el ascenso en turno de antigüedad, se otorgará al primero que las posea de los que le sigan en el escalafón.

Art. 28. Para ser promovido á la categoría de Jefe de Negociado será necesario, además de las condiciones generales para el ascenso, haber acreditado especial aptitud comprobada mediante examen, que versará sobre las materias siguientes:

Lengua inglesa ó alemana (lectura y traducción).

Geografía postal universal.

Convenios postales vigentes y noticia de la organización del correo en los principales países de la Unión.

Nociones de Derecho administrativo, en relación con el servicio de Correos.

Historia del correo.

Un ejercicio práctico sobre instrucción y resolución de expedientes.

El que fuere reprobado tres veces en el examen sobre las referidas materias, quedará inhabilitado para dicho ascenso.

Art. 29. Los empleados suspensos con carácter preventivo á quienes corresponda ascender con arreglo á este reglamento, serán promovidos á la clase superior inmediata; pero si de los expedientes resultaren condenados á postergación, se dejarán sin efecto sus ascensos y se otorgarán á los que les sigan en las escalas.

Art. 30. Los empleados á quienes se hubiese impuesto el correctivo de suspensión ascenderán cuando les corresponda, pero seguirán suspensos en su nuevo empleo hasta extinguir por completo la corrección.

Art. 31. El derecho al ascenso será renunciable. Los empleados que lo renuncien quedarán postergados en su clase hasta que nuevamente soliciten ascender cuando les corresponda.

(Concluirá)

AYUNTAMIENTOS

Don Manuel González Dieguez, Secretario accidental del Ayuntamiento constitucional de Villardevós.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal en el día trece del actual que obra en el libro correspondiente se encuentra el siguiente.

Particular.—«En tal estado, visto el déficit de mil quinientas ochenta y tres pesetas con cuarenta céntimos que resulta en el presupuesto ordinario de este municipio que acaba de votar la Junta para el corriente año económico de 1897 á 1898, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el número 2.° de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuere dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para

cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente, el 16 por 100 sobre la contribución territorial riqueza urbana é industrial, 100 por 100 sobre el cupo de consumos 50 por 100 sobre cédulas personales.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 1.583'40 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto, y convencida la Municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningun otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente, según la ley de 7 de Julio de 1888 y con la sola excepción establecida por el art. 118 del reglamento de 21 de Junio de 1889, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre especies no tarifadas, que será sobre la leña que se gasta en el municipio durante el corriente ejercicio, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de 2 céntimos arroba que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del premio medio que tienen dichas especies es esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acredita en la siguiente;

Tarifa de los artículos que la Junta municipal acordó gravar para cubrir el déficit de 1583 pesetas 40 céntimos, que resulta en el presupuesto adicional para el año económico de 1897 á 1898.=Especies que se Gravan, Leña.—Unidad, arroba.—Número de unidades que se calculan, 69.170.—Precio medio de la unidad, 10 céntimos.—Derechos por unidad, 02.—Producto anual calculado, 1.583'50 pesetas.

Cuyo arbitrio, según demuestra la precedente tarifa viene á producir exactamente las 1.583'40 pesetas, á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.»

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el Visto bueno del Sr. Alcalde en Villardevós á trece de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—Manuel González.—V.º B.º, El Alcalde, Manuel Núñez.

Villardevós

Don Manuel Núñez Rodríguez, Alcalde accidental del Ayuntamiento de Villardevós.

Hago saber: Que resultando de las diligencias practicadas por este Ayuntamiento, que los mozos que á continuación se expresan incluídos en el alistamientos de este distrito para el reemplazo de este año, se encuentran, unos, en el extranjero y los otros en ignorado paradero, por la presente que se insertará en el «Boletín oficial» de esta provincia se les cita para que concurran al acto de la clasificación y declaración de soldados, que tendrán lugar en esta Casa Consistorial el primer domingo del próximo mes de Marzo, en la inteligencia que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Rogelio Danta Barreira, hijo de Antonio y Angela; natural de Villardevós.

José Diéguez González de Agustín y Paz, natural de Villardevós.

Luis Iglesias Lorenzo, de Matías y Josefa; natural de Villardeciervos.

Manuel Salgado Fernández, de Ramón y Rosa, y Juan Gallego Barreira de Antonio y Juana naturales de Eujames.

Nicolás Benito Alvarez Devesa, de Fermín é Inocenta.

Roque Estevez Alvarez, de Francisco y María y Dolores, y Manuel Hortas Torgillo, de Tomás y Luisa; naturales de Arzadigos.

Andrés González Luis, de Deogracias y Apolinaria y Juan Antonio García Barreira de Antonio y Flores naturales de Terroso.

Manuel Luis Jesé, de Francisco y María, y José Prieto Forjanes, de Manuel y Antonia, naturales de Rejosende.

José Rodríguez Vivian de Manuel é Isabel natural de Santochao, pueblos todos de este municipio.

Villardevós 17 de Febrero de 1898.—Manuel Núñez.

Formado el padrón de subsidio industrial de este término municipal, con arreglo á lo dispuesto en el art. 63 del vigente reglamento quedá expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por quince días que empezarán á contaree desde el siguiente al que aparezca este anuncio en el «Boletín oficial», á fin de que los interesados puedan examinarle y producir las reclamaciones que crean justas.

Villardevós Febrero 20 de 1898.—El Alcalde accidental, Manuel Núñez.

Leiro

Se halla expuesto al público en la Consistorial de éste Ayuntamiento, por término de quince días el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial por rústica y urbana, para el año económico de 1898 á 99, durante cuyo plazo y horas de oficina podrán enterarse y formular las reclamaciones que crean justas.

Leiro Febrero 18 de 1898.—El Alcalde, Bernardino Fernández.

JUZGADOS

Don Rafael del Riego y Macías, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.

Hago público: que en expediente sobre declaración de ausencia de D. Césáreo Madrigal Garrido promovido por su hermano D. Osbaldo Madrigal Garrido vecino de esta ciudad, por providencia de hoy, he acordado llamar al ausente á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes por medio de este segundo edicto para que comparezcan en este Juzgado á usar de él, dentro del término que prefija el artículo dos mil treinta y cuatro de la ley procesal, previniendo á los que se crean con mejor derecho que deberán justificarlo con los correspondientes documentos al verificar la comparecencia.

Dado en Orense á veintidos de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—Rafael del Riego.—El autuario, Pedro Cardero, por Cuevas.

Don Alfonso XIII, Rey Constitucional de España y en su nombre por ser menor de edad la Reina Regente del Reino (Q. D. G.) y en el de esta

Don Rafael del Riego y Macías, Juez de Instrucción de esta Ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Angel Iglesias Espósito, soltero, sastre, de treinta y dos años de edad, hijo de padres desconocidos, natural de la Inclusa de esta capital y vecino del pueblo de Quintela, parroquia y Alcaldía de Canedo, y de las señas que á continuacción se expresan, para que dentro del término de diez días a contar desde el siguiente al de la publicación de la presente en la «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado sito en la calle de Alba número 21, para ampliar su declaración indagatoria en causa que se le sigue en unión de otros, por expendición de moneda falsa; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde con lo demás á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo se ruega y encarga á toda clase de autoridades, la busca y captura del Angel Iglesias Espósito conduciéndolo caso de ser habido á disposición de este referido Juzgado, á la cárcel pública de esta población, con el objeto relacionado.

Dado en Orense y diecinueve de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—Rafael del Riego.—El autuario, Pedro Cardero.

Señas del Angel Iglesias

Estatura alta, cara larga, color bueno, barba y bigote afeitados, algo hoyoso de viruelas, pelo, cejas y ojos castaño obscuro, sin cicatrices visibles y viste de artesano.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel 15